

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2018/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relacionada con el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de octubre del 2023.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Informó que no se está solicitando ningún documento preexistente, por lo cual, no cuenta con un documento específico donde conste lo peticionado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información.

Sujeto obligado:

Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos contra las mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

27/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión número: **2018/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos contra las mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2018/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2018/2023.**

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia del representante legal del sujeto obligado, sin embargo, no fue posible la conciliación por la ausencia de la parte promovente, lo cual fuera precisado en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 22-veintidós de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometándose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Solicito que se me informe el número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de octubre del 2023. De lo anterior solicito que se me informe de forma mensual en cada uno de los años pedidos las siguientes preguntas:

- Número de ocasiones en las que se aplicó o activó el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal; nombre de la autoridad que solicitó la activación del protocolo; desglosados por mes en cada año solicitado*
- Número de víctimas atendidas; edad; sexo; municipio de ocurrencia de cada uno de los casos atendidos; desglosados por mes en cada año solicitado.*
- Precisar cuántos de los menores de edad fueron llevados con algún familiar por tipo de parentesco; en el caso de los menores llevados a redes de apoyo, detallar el número de casos por tipo de parentesco o vínculo con los menores; en el caso de los menores que no consiguieron contactar a*



familiares o redes de apoyo, detallar el número de casos por nombre del centro del DIF o autoridad en la que a cargo del menor.

- *Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el número de casos en los que se determinaron medidas cautelares, precisadas en cada caso y de forma mensual en cada uno de los años: cuál fue el tipo de medida cautelar aplicada; fecha de inicio de la medida cautelar; fecha en la finalizó la medida cautelar; descripción sobre las causas o motivos por los cuales se determinó la medida cautelar; tipo de derecho vulnerado a la víctima menor.*
- *Detallar en cada uno de los casos que se aplicó el protocolo, el tipo de apoyo que se le brindó a cada una de las víctimas para la restitución de los derechos vulnerados, así como también la institución y/o autoridades encargadas de restituir los derechos vulnerado en cada caso atendido.*
- *Detallar cuántas de las ocasiones que se aplicó el protocolo se concluyó, detallado por tipo de acción o conclusión que ocurrió en cada caso;*
- *En el caso de las aplicaciones del protocolo que aún no finalizan, detallar en cada caso la causa o motivo por el cual no finalizó; la etapa en la que se encontró cada procedimiento.*
- *Número de casos en los que se determinó no aplicarse el protocolo, detallado por cuál fue el fundamento legal, número de víctimas en las que se no se aplicó; edad de las víctimas; sexo de las víctimas; municipio en lo que se reportó cada uno de los casos atendidos, desglosados por mes en cada año solicitado.*
- *En el caso de las víctimas que no se aplicó el protocolo, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: recibieron otro tipo de apoyo, acompañamiento o asesoría; cuál fue el tipo de apoyo que les proporcionaron; de ser el caso de activarse otro protocolo, mecanismo o acción, detallar cuál fue y el motivo por el cual se decidió.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“no está solicitando ningún instrumento preexistente, por lo cual, no se cuenta con un documento específico donde conste lo petitionado, aunado a que tampoco nos encontramos obligados a la elaboración de aquel, para el solo efecto de solicitudes de acceso a la información; por lo cual, con dicha solicitud se pretende que ésta Fiscalía genere un documento ADHOC en el que se conteste la consulta que formula, lo cual no es objeto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con base en lo anterior, la petición del particular constituye una consulta, la cual no puede ser respondida mediante algún documento preexistente que obre en los archivos de esta Fiscalía Especializada. Por lo tanto resulta aplicable, el Criterio/03/17.”

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1. **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La declaración de inexistencia de información”**; siendo este el **acto**

recurrido por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

"la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque respondió que "el particular no está solicitando ningún instrumento preexistente, por lo cual, no se cuenta con un documento específico donde conste lo petitionado", lo que significa que si posee la información solicitada pero al no tenerla en un documento específico se niega dárme la, violando así mi derecho a la información bajo la excusa de no está obligado a generar un documento ADHOC

El sujeto obligado cuenta con la información solicitada sobre el número de veces que aplicó el "Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por feminicidio", debido a que el documento detalla en su "Ruta de Atención al Protocolo" (consultar desde la página 19 del protocolo o la 23 del archivo PDF: https://www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf) que "El Primer Respondiente, resguarda al NNA y solicita atención médica y psicológica de emergencia en caso de ser requerido, en tanto se constituye la Procuraduría de Protección correspondiente conforme a los principios de territorialidad, inmediatez e interés superior de la niñez", considerándose a la figura de "Primer Respondiente" al "Personal de las instituciones de Seguridad Pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal)", según las reglas del protocolo. Por ello, el sujeto obligado está contemplado entre las autoridades de "Primer Respondiente" y debe poseer información al nivel de detalle al solicitado."

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reitera la respuesta y agrega lo siguiente:

Que la información solicitada no resulta ser vinculante para la Fiscalía toda vez que dicho Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia siendo las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa quienes en ámbito de sus atribuciones realizaran las gestiones conducentes para la protección y en su caso restitución de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio y siendo también los facultados de expedir un informe de atención, el cual contendrá información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar de NNA en condición de orfandad por feminicidio.

Que conforme lo establecido por el artículo 16 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos es la unidad administrativa subalterna dependiente de la Dirección General de Investigación y Litigación, encargada de brindar la atención integral a todas las víctimas de delitos, a los ofendidos y a los testigos; incluyendo desde luego a víctimas indirectas del delito de feminicidio; esto, a través de un modelo de atención integral que de forma secuencial, interdisciplinaria e interinstitucional mediante el cual se les proporciona los servicios especializados de gestión social, orientación legal y atención psicológica, victimológica y médica, lúdica, de protección y seguridad a través de los refugios establecidos para tal efecto.

Establecido lo anterior, le informo que dicha Dirección no aplica el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio; sin embargo, cuenta con un modelo de atención integral, aplicando procedimientos estandarizados del área de calidad; así mismo, se tiene un Protocolo de Atención a Víctimas Indirectas del delito de Femicidio con Perspectiva de Género, el cual se aplica en cada uno de los casos atendidos con estas características.

Por lo tanto, en aras de máxima transparencia se le informa que cuenta única y exclusivamente con los datos relativos a la atención integral (trabajo social, atención psicológica y legal, según lo requieran) que se brindó a las hijas e hijos de mujeres víctimas del delito de Femicidio, siendo la siguiente:

Hijos/hijas de mujeres víctimas del delito de Femicidio atendidos (as) en DOPAVIDET				
Periodo	Sexo	Hijos/Hijas Mayores de edad	Hijos/Hijas Menores de edad	TOTAL DE HIJOS/HIJAS ATENDIDOS (AS)
Agosto - Diciembre 2021	Mujer	2	2	10
	Hombre	0	6	
2022	Mujer	3	17	32
	Hombre	1	11	
Enero a Octubre 2023	Mujer	2	4	10
	Hombre	1	3	
TOTAL				52

20.8. **Pruebas del sujeto obligado.** El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- (ii) **Instrumental de actuaciones.** consistente en actuaciones que obran en el expediente integrado por motivo de la solicitud.

20.9. Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular,

de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.³”***

20.12. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.13. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, información relativa al *número de ocasiones que se activó, aplicó o se utilizó el “Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio”, durante el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de octubre del 2023.*

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó una respuesta, señalando que no está solicitando ningún instrumento preexistente, por lo cual, no se cuenta con un documento específico donde conste lo peticionado.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el

³Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de inexistencia de información.

21.5. Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, reiteró su respuesta, señalando además que el citado Protocolo de Atención, no le es vinculante, por lo que no es aplicable a la Fiscalía, que no obstante, cuenta con un Protocolo de Atención a Víctimas Indirectas del delito de Femicidio con Perspectiva de Género, el cual se aplica en cada uno de los casos atendidos con estas características.

21.6. Por lo que, en aras de máxima transparencia señaló que cuenta única y exclusivamente con los datos relativos a la atención integral (trabajo social, atención psicológica y legal, según lo requieran) que se brindó a las hijas e hijos de mujeres víctimas del delito de Femicidio.

21.7. En ese sentido, la determinación comunicada por el sujeto obligado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio identificado con la clave de control SO/014/2017, cuyo rubro indica: **Inexistencia**⁴.

21.8. En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

21.9. En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los

Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

21.10. En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

21.11. Para ello, resulta necesario traer a colación lo que enuncian los artículos 38, 39 y 40, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁵, que medularmente establecen:

21.12. Que la Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres es la unidad administrativa central, a cargo de una Directora General, competente para investigar y perseguir los delitos de feminicidio, sexuales, contra la familia y trata de personas, así como aquellos en perjuicio de las mujeres por razones de género; teniendo atribuciones específicas como son:

21.13. Coordinar, supervisar y vigilar que la unidad administrativa subalterna, las y los agentes del Ministerio Público conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como las demás unidades administrativas, realicen, en el ámbito de sus atribuciones, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sus reglamentos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

21.14. Implementar acciones y vigilar que las investigaciones que realice el

⁴ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

personal de la Fiscalía Especializada sean con enfoque de Derechos Humanos, protección a la infancia y perspectiva de género; Controlar y vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de estos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo; Recibir las carpetas de investigación debidamente agotadas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente.

21.15. Formular, proponer y ordenar el plan de litigio estratégico para señalar las diligencias y/o los medios de prueba que deban practicarse dentro de las carpetas de investigación, para su debida integración y perfeccionamiento de la investigación; Someter a la aprobación del Fiscal General, los casos en los que se pretenda prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, debiendo adoptar los criterios de oportunidad correspondientes; Establecer y vigilar el cumplimiento de los criterios que deban observarse en las solicitudes de medidas cautelares, criterios de oportunidad, procedimiento abreviado, suspensión del proceso y acusaciones, de conformidad con los lineamientos respectivos ya establecidos.

21.16. Recibir en acuerdo ordinario a las y los responsables de las unidades administrativas que integren la Fiscalía Especializada y en acuerdo extraordinario a cualquier otra u otro servidor público, para el efecto de homogenizar los criterios y actuaciones de los asuntos relativos a la violencia contra las mujeres; Proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales; Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad; Previo acuerdo del Fiscal General, coordinar con las instancias competentes la elaboración y ejecución

⁵ https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20León/Reglamento_IFGJE_NL.pdf

de Programas Federales y locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

21.17. Participar, por instrucción del Fiscal General, en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen; Diseñar e implementar políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales, así como con los municipios; Coordinar, supervisar y evaluar la implementación y consolidación del Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la Investigación y persecución de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género; Notificar sobre cualquier anomalía o contravención al Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la Investigación y persecución de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género que sea detectada en el ejercicio de su cargo; y, Verificar el cumplimiento de lineamientos e indicadores por parte de las Unidades de Investigación y elaborar informes de actividades.

21.18. Asimismo, se establece que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos en contra de Mujeres se auxiliará de la Dirección Jurídica de Investigación, siendo esta la unidad administrativa subalterna, dependiente de la Fiscalía Especializada en Femicidios y Delitos cometidos contra Mujeres, competente para:

21.19. Coadyuvar y ejecutar cualquier programa, actividad u objetivo que le sea asignado por la Fiscalía Especializada; Realizar diagnósticos con la finalidad de detectar las necesidades de capacitación, sensibilización, formación o profesionalización en materia de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, del personal que atiende directa o indirectamente a mujeres y niñas víctimas de violencia, así como del personal que lleva a cabo actos de investigación en los delitos relacionados; Generar un registro de las capacitaciones y especializaciones del personal adscrito a la Fiscalía Especializada; Elaborar y alimentar el registro de las órdenes y

medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación.

21.20. Proponer a la titular de la Fiscalía Especializada la elaboración de programas de difusión de objetivos y publicaciones sobre los delitos y resultados obtenidos; Elaborar diseños y publicaciones de materiales didácticos para fomentar la prevención de los delitos cometidos contra las mujeres, el fomento a la denuncia y a la protección irrestricta de los derechos humanos; Realizar la recopilación, sistematización de las estadísticas y resultados de los delitos de competencia de la Fiscalía Especializada;

21.21. Elaboración de actividades editoriales para difundir los objetivos de la Fiscalía Especializada; Compilar la información de los reportes y estadísticas necesarias para la función y cumplimiento de los requerimientos ordenados por diversas instancias; Establecer y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis judiciales con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y, en general, de todos aquellos criterios judiciales que sean relevantes para la investigación de los delitos de competencia de la Especializada; y, Coordinarse con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y atención de las solicitudes de información dentro del ámbito de competencia.

21.22. De lo antes expuesto, se tiene que **el sujeto obligado, no posee alguna facultad u atribución que lo conmine a implementar, utilizar, ajustarse, o bien que lo vincule con la obligación de aplicar el *Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio***.

21.23. Aunado a lo anterior, el citado Protocolo, en su capítulo de *objetivos*⁶ establece que, tiene como objetivo general, brindar elementos que orienten y faciliten el actuar del personal sustantivo encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, así como la efectiva restitución de los mismos, mediante la generación de acciones para la prestación de los servicios correspondientes, conforme al marco normativo aplicable.

⁶ www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf

21.24. Más aún, el *ámbito de aplicación* del citado Protocolo establece lo siguiente:

21.25. *Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF⁷. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, **este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF⁸, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.***

21.26. Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la documentación que señala el particular, pues no se refiere a atribuciones propias del sujeto obligado, trayendo como consecuencia, la inexistencia comunicada.

21.27. Bajo esa óptica, tenemos que si en el presente caso, no existen elementos que permitan suponer, que la información debe obrar en sus archivos, la respuesta brindada por el sujeto obligado, (inexistencia), no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia; dado que dicha inexistencia **no necesita de tal condición**, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y

⁷ Oficio de canalización: Oficio mediante el cual se da vista a las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa que estaban al cuidado de la víctima directa del feminicidio, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las gestiones conducentes para la protección y en su caso restitución de derechos de NNAOF.

además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

21.28. Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”⁹.

21.29. Maxime que, la autoridad responsable, en aras de una máxima transparencia informó que cuenta únicamente con los datos relativos a la atención integral (trabajo social, atención psicológica y legal, según lo requieran) que se brindó a las hijas e hijos de mujeres víctimas del delito de Femicidio, siendo la siguiente:

Hijos/hijas de mujeres víctimas del delito de Femicidio atendidos (as) en DOPAVIDET				
Periodo	Sexo	Hijos/Hijas Mayores de edad	Hijos/Hijas Menores de edad	TOTAL DE HIJOS/HIJAS ATENDIDOS (AS)
Agosto - Diciembre 2021	Mujer	2	2	10
	Hombre	0	6	
2022	Mujer	3	17	32
	Hombre	1	11	
Enero a Octubre 2023	Mujer	2	4	10
	Hombre	1	3	
TOTAL				52

21.30. En consecuencia, tenemos que se respondió de manera congruente con lo pedido, al existir concordancia entre el requerimiento formulado por el ahora recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de referirse esta última de manera expresa a lo solicitado.

21.31. Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹⁰.

21.32. El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al

⁸ Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

⁹ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.33. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información que el particular señaló como faltante.

22.1. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

23. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

24. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

25. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

26. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas